

RECURSO DE REVISIÓN: RR/011-11/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000611.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA
TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: JORGE VERA MACEDO.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Jorge Vera Macedo, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de febrero de dos mil once, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, solicitud de información el cual fue identificado con el número de folio 00024611, ante la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"NECESITO INFORMACIÓN ACERCA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE BENITO JUÁREZ (CANCÚN), OTHÓN P. BLANCO (CHETUMAL), SOLIDARIDAD (PLAYA DEL CARMEN), FELIPE CARRILLO PUERTO Y COZUMEL DE 1990 A LA FECHA. LOS DATOS QUE NECESITO SON: PARTIDO POLITICO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, NÚMERO Y PARTIDO POLÍTICO DE SINDICOS Y REGIDORES."

(SIC)

II.- En fecha veinticinco de febrero del dos mil once, la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"SE ADJUNTA ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ACLARANDO QUE DE 1990 A 2002 DICHA INFORMACIÓN NO ESTA TOTALMENTE INTEGRADA, YA QUE EL DIECISIETE DE JULIO DE 2002 LA X LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CREO EL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN MANOS DE ESTE INSTITUTO. ..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día tres de marzo del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, el ciudadano Jorge Vera Macedo interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, literalmente en los siguientes términos:

"La información está incompleta: Entiendo perfectamente que antes del año 2002 los datos que me pueden entregar son inexactos por no estar constituido el

Instituto Electoral. Sin embargo en los años de su competencia hay algunas carencias de información: En Othón P. Blanco sólo aparecen los candidatos del RRI para la elección 2005-2008, en Felipe Carrillo Puerto no aparece el partido político de ninguno de los integrantes del ayuntamiento para el mismo período, para Cozumel 2008-2011 no aparece el partido político del octavo y noveno regidor, no sé si todos son del PAN; para Benito Juyárez no aparecen los partidos políticos de ninguno para el período 2005-2008, lo mismo sucede con el ayuntamiento de Solidaridad para el mismo período."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha nueve de marzo del dos mil once, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/011-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha quince de marzo de dos mil once, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dieciséis de marzo del dos mil once, vía internet y a través del sistema Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- Mediante oficio número CIE/025/11, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once de fecha remitido vía internet a través del sistema Infomex Quintana Roo, el Titular de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Cabe señalar que el propio recurrente reconoce en el escrito del Recurso de Revisión que nos ocupa, que los datos que comprenden los años 1990 al 2002, no son competencia de este Instituto, al no haber sido constituido como tal, sin embargo, manifiesta que en la información entregada en respuesta a su solicitud existen algunas carencias de información que sí son competencia de este órgano electoral, misma que detalla. En tal virtud, atendiendo lo expresado por el promovente y derivado del análisis y revisión de dicha información, se procedió por parte de esta Unidad Técnica a actualizar la misma, la cual se adjunta al presente escrito de contestación del Recurso de Revisión. ..."

"...Sobreseer el Recurso de Revisión de mérito, por haber quedado sin materia, en razón de que esta autoridad pone a disposición del recurrente la información solicitada. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día diecisiete de mayo del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta y uno de mayo del dos mil once.

SÉPTIMO.- El día treinta y uno de mayo del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial

de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número CIE/025/11, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, por el que da contestación al presente Recurso se observan los documentos debidamente integrados con los datos requeridos por el ahora recurrente en su solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente medio de impugnación.

Que dicho oficio numero CIE/025/11, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, le fue notificado en la misma fecha al recurrente, vía internet, según actuación que obra en el archivo digital del sistema electrónico INFOMEXQROO

Que el Titular de la Unidad de Vinculación de mérito pide en su escrito de contestación se sobresea el Recurso de Revisión de cuenta toda vez que el mismo ha quedado sin materia en razón de que se ha puesto a disposición del recurrente la información solicitada.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente complementó su respuesta original en el sentido de informar al ahora recurrente acerca de su solicitud, sin que existiera, hasta la presente fecha, por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de mérito ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Jorge Vera Macedo en contra de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de doce de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/011-11/CYDV, promovido por Jorge Vera Macedo, en contra de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Conste.-----

VERSION PUBLICA